



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El ejercicio de la peluquería se encuentra practicado por numerosos profesionales en la materia. El riesgo de que dicho servicio se preste por personal no capacitado genera la necesidad de reglamentar el ejercicio de la profesión.

La protección al usuario es el principal motivo para incorporar requisitos mínimos que garanticen una presentación seria del servicio requerido. La inexistencia de normas al respecto facilitan la habilitación de salones de peluquería que no están en condiciones de prestar un eficiente servicio.

En este sentido la Unión de Peinadores del Alto Valle de Río Negro y Neuquén (Personería Jurídica N° 212), la Unión de Peluqueros Peinadores de Bariloche (Personería Jurídica N° 818) y el Centro de Peluqueros Zona Atlántica (Personería Jurídica 1178) han manifestado la necesidad de regular el ejercicio de su profesión.

El proyecto que se propicia incorpora requisitos unánimes para ejercer la profesión de peinados femenino o masculino y crea el Carnet Profesional que habilita para el ejercicio y acredita el cumplimiento de los requisitos legales, garantizando de esta manera idoneidad para ello.

Los gastos que demande la implementación de la presente no incidirán en el Presupuesto Provincial ya que se financiará con los recursos provenientes de la misma actividad.

Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falcó



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Reglamento del ejercicio de la Profesión de  
Peinador Femenino y Masculino, y sus Afines

CAPITULO I

Objetivo

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Peinador, femenino y masculino, y sus actividades afines, en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, se registrará por lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2°.- Para poder ejercer la profesión de Peluquero o Peinador femenino y/o masculino en todo el territorio provincial, deberá contarse con el Carnet Profesional de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

CAPITULO II

Especialidades en el Ejercicio de la Profesión

Artículo 3°.- Los profesionales comprendidas en la presente, son todos aquellos que realizan las siguientes actividades:

- a) Elaboración de peinados.
- b) Cortes de cabellos.
- c) Cambios de color de cabellos.
- d) Permanentación y/o planchado.
- e) Modelado.
- f) Cuidado del cabello.

CAPITULO III

Consejo de Administración



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 4°.- Créase el Consejo de Administración para los profesionales Peinadores masculinos y femeninos y sus actividades afines.

El Consejo de Administración estará integrado por dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes, por cada una de las organizaciones del quehacer específico.

Podrán integrar el Consejo de Administración todas las entidades con Personería Jurídica de Alcance provincial.

El Consejo de Administración tendrá el carácter de Persona Jurídica, y será fiscalizado por el Consejo Provincial de Educación Técnica, quien optará por integrar el mismo.

Artículo 5°.- Los miembros del Consejo de Administración durarán cuatro (4) años en sus cargos, y se renovarán por mitades cada dos (2) años.

Los miembros suplentes llenarán por orden correlativo, las vacantes que se pudieran producir. Tanto los miembros titulares como los suplentes, podrán ser reelegidos.

### CAPITULO IV

#### Funciones del Consejo Administrativo

Artículo 6°.- Serán funciones del Consejo de Administración:

- a) Inscribir a las personas comprendidas en el Artículo 2° y otorgar el Carnet Profesional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- b) Atender y resolver las cuestiones que se susciten en punto a la obtención de la Matrícula Profesional.
- c) Fiscalizar todas las Escuelas o Academias que se dediquen a la enseñanza profesional y llevar el registro de las mismas, que los planes de estudio que en aquellas se dicten respondan a los planes que surjan de la Reglamentación de la presente Ley.
- d) Administrará los bienes y fondos del Consejo, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

### CAPITULO V

#### Recursos

Artículo 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

presente Ley, serán solventados exclusivamente con los recursos del Consejo de Administración creado por esta Ley, y que están constituidos por:

- a) El importe de los Derechos de Inscripción que abonarán los salones de Peinados y las Academias incorporadas al programa de enseñanza oficial, que surja de la Reglamentación de esta ley; inscripción renovable anualmente.
- b) El importe del derecho al Carnet Profesional.
- c) El importe de la renovación anual de dicho Carnet.
- d) Los derechos de examen.
- e) El producto de las multas creadas por la presente Ley.
- f) El aporte que efectúen las entidades integrantes del Consejo de Administración.

CAPITULO VI

Carnet Profesional

Artículo 8°.- La inscripción en el Registro Provincial de Peinadores es obligatoria para el ejercicio de la profesión; y se acordará a los profesionales comprendidos en el artículo 2° y que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Acrediten haber ejercido la profesión en relación de dependencia, mediante certificación obligatoria de Registros de empleados y del pago de los aportes y contribuciones previsionales.
- b) A quienes acrediten poseer el título de Peinador expedido por academias o escuelas inscriptas en el Consejo de Administración.
- c) Los dueños de Salones de Peinados que ejerzan la profesión por los aportes jubilatorios, la habilitación municipal del establecimiento y dos testigos profesionales que lo reconozcan como tal.

Quienes no reúnan los requisitos mencionados en los apartados precedentes, deberán someterse a un examen de evaluación mediante el cual, se determinará su idoneidad para el ejercicio profesional.

Artículo 9°.- Las personas físicas y/o los Salones de Peinados existentes o a instalarse en el futuro, deberán solicitar la inscripción pertinente al consejo de Administración, quien la otorgará si su responsable cumpliera con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 10.- La inscripción deberá ser acordada en un término



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

no mayor de treinta (30) días, una vez cumplimentados los recaudos reglamentarios respectivos y abonado el arancel correspondiente que se fijará por períodos anuales.

Artículo 11.- A partir de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, y dentro de los trescientos sesenta (360) días subsiguientes, el Consejo de Administración proveerá lo necesario a fin de efectivizar el cumplimiento de la presente Ley, procediendo al otorgamiento de los Carnet pertinentes, constituyendo las mesas examinadoras, las que deberán evaluar a los examinados por su capacidad teórica, técnica y práctica, en un todo de acuerdo al plan de estudios de la carrera.

CAPITULO VII

Penalidades

Artículo 12.- Vencido el plazo fijado en el artículo 11, queda prohibido en todo el territorio provincial el ejercicio de la profesión en cualquiera de sus dos normas, a toda aquella persona que carezca de Carnet Profesional.

Artículo 13.- Todo propietario de un Salón de Peinados que ocupe personal sin el Carnet Profesional será pasible de las sanciones de multa que determinará el Consejo de Administración. En todos los casos el infractor gozará los derechos de realizar los descargos que estimare pertinentes, quedando garantizados sus derechos a defensa.

Artículo 14.- El Carnet Profesional solo podrá ser suspendido o cancelado mediante circunstancias debidamente comprobables:

- a) Si se hubiera obtenido mediante ardid o engaño.
- b) Si se hubiera cesado en el ejercicio de la profesión previo examen de aptitud, en base a las nuevas técnicas que se hubieren incorporado en ese lapso de tiempo.
- c) En caso de condena judicial por lesiones a terceros derivados en forma directa del ejercicio profesional.

Artículo 15.- La demora en el otorgamiento del Carnet Profesional, su negativa a concederlo, o la cancelación del mismo, será recurrible judicialmente.

CAPITULO VIII

Escuela o Academias

Artículo 16.- Las escuelas o academias de enseñanza profesional, para poder otorgar títulos



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

habilitantes deberán:

- a) Tener un reconocimiento como establecimiento del Servicio Profesional de Enseñanza Privada.
- b) Inscribirse en el Registro de escuelas o academias en el Consejo de Administración.
- c) Ajustarse al Reglamento concerniente a la enseñanza y el examen final de enseñanza de conformidad con los planes de estudios que surjan de la Reglamentación de esta Ley.

CAPITULO IX

Control del Cumplimiento de la Ley

Artículo 17.- La entidades que integren el Consejo de Administración, quedan facultadas, a través de sus Cámaras y/o filiales en todo el territorio de la Provincia, a controlar el cumplimiento de la presente Ley; y comunicar cualquier anomalía al Consejo de Administración a fin de que adopte las resoluciones que le faculta la presente Ley.

Artículo 18.- Quedan exceptuados del Carnet Profesional aquellas personas que ejerzan la profesión en poblaciones que no superen los tres mil habitantes.

Artículo 19.- Reglamentación plazo.

Artículo 20.- De forma.